

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001246-7 DE 30-09-2024

NURC:	20249500111321002
RADICADO NRCD:	2409049
IMPLICADO (S):	EN AVERIGUACIÓN
QUEJOSO/INFORMANTE:	ANÓNIMO
FECHA DLA QUEJA/DENUNCIA:	23 de agosto del 2024
FECHA DE LOS HECHOS:	Por Determinar
ASUNTO	Auto inhibitorio NRCD 2409049 NURC 20249500111321002 (Queja)
AUTO N°:	2024950010001246-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C. , a los 30 días del mes de 09 de 2024.

Procede el Despacho a evaluar la queja radicada con el NURC 20249500111321002 de 23 de agosto de 2024, presentada por QUEJA ANÓNIMA; al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019-Código General del Disciplinario.

1. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en artículo 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria. (...)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. Noticia Disciplinaria

A través radicado NURC 20249500111321002 de 23 de agosto de 2024, presentada por QUEJA ANÓNIMA, se manifiesta que:

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001246-7 DE 30-09-2024

"(...) Asunto : QUEJA

Por favor, este mensaje para el superintendente..

Sabia usted que hay niños muriendose por que no tiene medicamentos por ejemplo para la epilepsia.. y ustedes de fiesta esa semana en GIRARDOT.... con un solo plato de comida que se gató en esa fiensta sabe cuantas vidas pudo salvar?

Documento:

Autoriza envio de información a través de: Correo electrónico

Atentamente, Anónimo N.N (...)"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Evaluación de la Queja

El Proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 ibídem, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que:
*"(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.*

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001246-7 DE 30-09-2024

Contra esta decisión no procede recurso. (...)” determinación que se justifica ante el desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias, que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa.

Descendiendo al caso en concreto, considera el despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, teniendo en cuenta que, en la manifestación del usuario en su queja se observa que su inconformidad radica en afirmar lo siguiente:

“(...) Sabia usted que hay niños muriendose por que no tiene medicamentos por ejemplo para la epilepsia.. y ustedes de fiesta esa semana en GIRARDOT.... con un solo plato de comida que se gató en esa fiensta sabe cuantas vidas pudo salvar? (...)” (Sic).

De acuerdo con lo expuesto, la situación fáctica aludida no especifica un hecho concreto ni evidencia que presuntamente, algún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud haya incurrido en alguna actuación irregular o falta a deberes funcionales.

Así las cosas, en este caso se dan los presupuestos antes señalados en el artículo 209 del Código General Disciplinario, ya que la queja carece de los elementos fácticos para demostrar las probables conductas irregulares de algún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud, impidiendo de esta manera, encausar probatoriamente un punto de partida para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo allí expuesto, tornándose, **por el momento**, irrelevantes los hechos que se exponen.

En virtud de lo expuesto, esta Oficina se inhibirá de iniciar proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 del Código General Disciplinario.

Es de anotar, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, ni constituye un juicio de valor sobre los hechos, los cuales eventualmente, si se concreta algún comportamiento irregular atribuible a servidores públicos de esta Entidad, en el futuro pueden ser objeto de

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001246-7 DE 30-09-2024

investigación y se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias o en su defecto, se remitirán las diligencias al funcionario competente.

En este contexto, y de acuerdo con lo expresado en su queja, específicamente cuando se expone que: “hay niños murienodse por que no tiene medicamentos por ejemplo para la epilepsia” (Sic), esta Dependencia estará atenta, y si es deseo del REMITENTE ANÓNIMO, proceda a remitir información detallada acerca de esta posible omisión, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permita a esta Coordinación, evaluar dichos hechos a la luz del Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria* (...)”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria frente a los hechos denunciados, dentro del expediente **NRCD 2409049**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente no se Comunica, de conformidad con el artículo 129 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, en razón a la carencia de dirección o correo electrónico del **suscriptor anónimo**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Bogotá D.C., a los 30 días del mes 09 de 2024.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001246-7 DE 30-09-2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez

**COORDINADOR INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Ariel Ortiz

Revisó: Camilo Andrés Piedrahita Pérez.

Aprobó: Camilo Andrés Piedrahita Pérez.